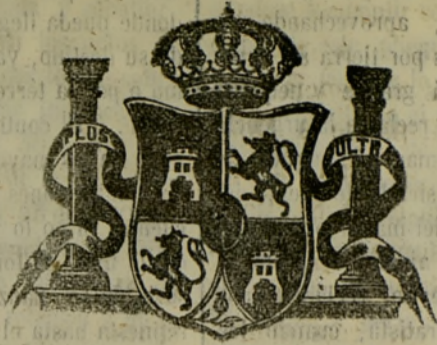


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ESTADÍSTICA.

Censo de ganadería.

Muchas son las Juntas locales que se han apresurado á remitir la operacion censal del ganado, y apenas hay una que sea admisible, porque en general se observa á primera vista que tienen defectos que es preciso subsanar.

Las Juntas han debido comprender que su cometido se dirige principalmente á dos objetos muy importantes, de los cuales el primero es procurar que no quede sin inscribirse ni una sola cabeza de ganado; y segundo, quando hayan adquirido la seguridad de que así sucede, ocuparse en el exámen de las cédulas para rectificar los errores en que hayan incurrido sus firmantes, de manera que estos errores no aparezcan en los padrones, como se vé que sucede en todos ó casi todos los que han venido.

Además de esto hay Juntas que en un solo padron ó sea en el estado núm. 1.º han comprendido todas las clases de ganados, presentando una confusion que no puede admitirse, y por regla general se echa de ver que tanto en cédulas como en padrones vienen aplicados á la reproducción machos laneros, cabríos y de cerda que son castrados, y que por consecuencia no pueden tener mas destino

que al consumo, segun claramente se advirtió en Circular publicada en el Boletín oficial de 15 de Setiembre.

A cerca de este particular me ha hecho presente el Gefe de la Seccion de Estadística que cuantos comisionados se han presentado en ella á consultar dudas han creido que por reproducción se entendié el tráfico; y añaden que si aplican al consumo todos los ganados castrados de las espresadas clases, resultará un gran consumo en el distrito, lo cual les puede perjudicar en gran manera al hacerse los encabezamientos por la contribucion de este ramo, por lo cual se resisten á verificarlo así.

Es pues preciso que salgan de este error, y entiendan que la palabra reproducción vale tanto como si se digera ganados destinados á procrear, lo cual no puede suceder con ningun animal castrado; y que cuando se manda que figuren en la casilla del consumo, no es porque se crea que este consumo se haya de verificar en el pueblo mismo, sino porque absolutamente no pueden tener otro destino, ya sea que el consumo se realice en el distrito ó fuera de él.

Para que estos y otros defectos que se advierten sean corregidos como corresponde, he acordado las disposiciones siguientes:

1.º Que se devuelvan por la Seccion de Estadística todas las operaciones que no estén conformes con lo mandado, segun se ha verificado ya con muchas.

2.º Que se han de estender precisamente dos padrones por cada clase de ganado, ó sean dos Estados del núm. 1.º y otros dos del núm. 2.º, y han de venir con las cédulas originales.

3.º Que cuando no haya alguna clase de ganado, como se ha visto que sucede en algunos distritos con el cabrío, se espese claramente en el resumen, para que así aparezca á primera vista.

4.º Que se cumplá literalmente lo prevenido por la aclaracion 6.ª de la Circular publicada en el Boletín de 15 de Setiembre y se corrijan en los padrones los errores que resulten en las cédulas.

5.º Que las Juntas se dediquen asiduamente á este trabajo en términos de que quede concluido para el dia 8 del próximo mes de Noviembre lo mas tarde.

6.º Y que al remitirse la operacion venga acompañada de un oficio de remision en que se manifieste haberse cumplido lo dispuesto por la circular publicada en 3 del corriente.

Burgos 13 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 VICENTE LOZANA.

(Gaceta núm. 285.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabacos, toda clase de efectos timbrados, los impresos y blanco, que sean necesarios para la expresada renta, así como los tabacos de comiso, envases y precintas, en la Peninsula é islas Baleares.

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados y los impresos ó blancos, así como los tabacos de comiso y que resultaren inútiles, envases y precintas, en la Peninsula é islas Baleares.

2.º El contrato durará por término de año y medio, á contar desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867.

3.º El contratista hará las conducciones á virtud de órdenes que emanen de la Direccion general del ramo, así como de los Gobernadores de provincia, Administradores-Jefes de las Fábricas, los principales de Hacienda pública y de los subalternos de Rentas Estancadas.

4.º Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fábricas de tabacos y del Sello del Estado que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública y á las subalternas de Rentas estancadas que tambien existan ó se establezcan. Asimismo se harán conducciones desde las expresadas Ad-

ministraciones principales á las indicadas subalternas y se efectuarán retornos entre unas y otras de las citadas Administraciones y desde estas á las Fábricas de tabaco ó papel sellado.

5.º El contratista conducirá los tabacos, así fuesen útiles ó inútiles, lo mismo que los impresos ó blancos.

6.º No se inclúyen en este contrato las conducciones entre las Fábricas del tabaco en rama de todas clases, exceptuándose las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy y la de Gijón y su subalterna de Oviedo.

7.º El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las Fábricas, Administraciones principales de Hacienda pública y subalternas de Rentas estancadas, y los entregará en los de los puntos adonde vayan aquellos destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados en la forma que hoy lo están ó se establezcan, rehusando todos los que no encuentren bien acondicionados ó tuviesen señales exteriores de haber sufrido avería ó deterioro, siempre que no le sea determinada esta última circunstancia, y en la propia forma deberá efectuar su entrega. De los de que se haga cargo, así como de los impresos ó blancos, dejará un recibo provisional en la Fábrica ó Administracion respectiva, cuyo documento le será devuelto en cuanto se justifique la entrega por medio de la certificación tornaguía.

8.º Cuando se suscite cuestion acerca de los envases que el contratista rehusare como mal acondicionados ó por tener señales de avería ó deterioro, el Gobernador en las capitales de provincia, por sí ó por medio de sus delegados, y la Autoridad local en los pueblos subalternos, resolverán toda duda en el acto por disposicion verbal, mediante á que las conducciones no admiten espera; y el contratista, así como el Jefe de la dependencia, podrán reclamar la asistencia de un Escribano que levante acta testimoniada para los usos que tengan por conveniente. Los gastos que estos ocasionen

serán de cuenta del contratista si no tuviese razon para reclamar, y en caso contrario, de los Jofes ó empleados que fuesen á hacer entrega de aquellos efectos.

9.^a Los tabacos, envases ó efectos que rehusare el contratista, justificada su razon, quedarán depositados en la Fábrica ó Administracion miéntras la Direccion general del ramo, á quien se consultará, resuelva lo mas conveniente.

10. El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones más de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por la Autoridad ó Jefe de la dependencia que disponga la remesa.

11. Estas deberán ir acompañadas de la guia que expedirá el Administrador-Jefe de Fábricas, principal de Hacienda pública ó subalterno de Rentas Estancadas, en la que se indique la especie y calidad del objeto, número de libras de tabaco, pliegos de impresos ó blanco, su peso en bruto, distancia que ha de recorrer, número de dias que haya de emplearse y el lugar de su destino.

12. El contratista entregará los efectos que conduzca dentro del plazo que se le marque en la guia, sin la cual puede considerarse por los resguardos como efectos ilícitos.

13. Los términos para verificar el transporte se cuentan desde el día siguiente á la fecha indicada en la guia.

14. Los efectos contenidos en cada una de las expresadas guias, se entregarán de una sola vez en el punto de su destino, sin confeccion de los que pertenezcan á otra distinta, y no se procederá á su admision en tanto que los bultos no hayan sido presentados como anteriormente se expresa.

15. El contratista no podrá depositar los efectos que conduzca en parte alguna, ni suspender la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para verificar los transportes al interior. Para estos casos, á su llegada dará inmediatamente conocimiento á la Administracion principal ó subalterna del mismo punto, y en su defecto, si no las hubiese, á la de Aduanas, para que le intervengan y estampen en la guia el tiempo en que haya consistido la detencion. Este en cualquier caso no pasará de 24 horas desde el arribo á la salida de la remesa.

16. Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra, pero el término para efectuarlas en uno ú otro concepto no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios.

17. Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 10 se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare los medios de transporte para conducir por lo ménos la mitad de las clases y cantidades de los efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias justamente para la mitad restante, los Jofes de Fábrica ó Ad-

ministradores principales y subalternos, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando los carruajes acelerados por tierra así como los ferro-carriles á grande y pequeña velocidad, segun lo reclame la urgencia del servicio, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el pago del mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes citando por escrito al contratista ó su comisionado, por si quieren concurrir, y á presencia indispensable de Escribano, ó donde no lo hubiese, de la Autoridad local. De lo actuado se extenderá certificacion ó testimonio, entendiéndose que en caso de negativa á presentarse el contratista ó sus delegados se pasará por el resultado de los mencionados ajustes.

18. Todos los gastos que se ocasionen desde que se plantee el ajuste y desde la entrega al recibo de los efectos en el punto de su destino, así como las pérdidas ó deterioros que resultaren serán de cuenta del contratista.

19. Cuando el contratista entregue en el punto de su destino los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia, se averiguarán los motivos ó causas de la demora; y si estas no se hallasen suficientemente justificadas á juicio de la dependencia á quienes aquellos vayan consignados, dará la misma cuenta á la Direccion general del ramo, para que, si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las Administraciones con la anticipacion necesaria, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al Estado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias que esta ocurra, teniendo para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior, con más el aumento proporcional del tanto por ciento en que hayan acrecido los valores, segun el cálculo hecho en el presupuesto general del Estado.

20. Siempre que una remesa no hubiese llegado á su destino despues del plazo señalado en la guia, de cuya expedicion tendrá noticia anticipada el Jefe de la dependencia adonde vaya consignada, por aviso que le pasará la remitente; si por esta demora pudieran causarse perjuicios de consideracion á los valores de la Renta, se dará cuenta á la Direccion general del expresado retraso, quien graduando la urgencia, en vista de lo que sobre el particular se la informe, además de la responsabilidad que se impone al contratista por la condicion 19, acordará que las Fábricas ó Administraciones principales dispongan por cuenta del contratista, en los térmi-

nos prevenidos en la condicion 17, una remesa igual á la detenida por cualquier causa, y que la conduccion se dirija por donde pueda llegar más pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

21. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos causados en las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, conforme á lo prevenido en el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

22. El contratista efectuará las remesas en el menor tiempo posible, sin excederse de los plazos marcados en las guias, que se determinarán segun la distancia fijada en el leguario unido á este contrato, á razon de cuatro leguas por dia.

23. La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fábrica á Fábrica será en los labrados la que se deja establecida anteriormente aplicándola á la falta de surtido que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica adonde fuera destinada la remesa; en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajo de resultas de la demora; y en los documentos sellados, timbrados impresos ó blancos, pagando el contratista 60 escudos cada vez que ocurra la detencion.

24. La responsabilidad que se impone al contratista respecto de todos los diferentes extremos á que se contrae este contrato, comienza desde el momento en que los efectos estancados han sido entregados á sus representantes, y no cesa sino despues de haberlos depositado ó entregado de una manera buena y cabal en el punto de su destino.

25. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos ó violentados los precintos, y tambien de las averías cuando además se comprueben estas por señales exteriores que contengan los envases ó paquetes, sin que le sirva de excusa los temporales ni el que la remesa se le mandó efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de los efectos en las conducciones que haga por mar, como del desperfecto ó inutilizacion que aquellos contraigan en las averías simples. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ello el precio de conduccion; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó Administraciones, ó bien de defraudacion de los conductores, para en ámbos casos la Direccion general, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. Las Administraciones se harán cargo de los efectos por el contenido de

la guia, con distincion en las cuentas respectivas de la parte útil ó faltas é inutilizado á reintegrar.

27. La Hacienda pública abonará al contratista las faltas ó desperfecto por robo, á mano armada ó incendios debidamente justificados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios, justificados tambien con sujecion al Código de Comercio. Para esta clase de justificaciones se concede al contratista el término de cuatro meses.

28. Cuando por causas de averías gruesas ó naufragios, apareciese la inutilidad del todo ó una parte de los efectos que conduzca, estos quedarán depositados é intervenidos por ajustes de la Hacienda en el mismo punto donde ocurriese el siniestro, si fuere en territorio de España, y si por arribada ú otras causas aconteciese en puerto extranjero, se reclamará el auxilio del Consulado español, quien procederá de la misma manera y forma. De todos modos la conduccion, ya continúe á su destino ya fuese de retorno, se verificará por el contratista. Este ó sus representantes se hallan obligados á dar cuenta á la Direccion general del ramo del expresado acontecimiento por el correo mas inmediato, haciendo uso en su caso de las líneas telegráficas, en cuyo aviso se expresará el número y la fecha de la guia así como el destino que llevará la remesa. Igual noticia dará el contratista ó su representante al Gobernador de la provincia más próxima, á fin de que adopte perentoriamente las disposiciones convenientes para la debida seguridad de los intereses de la Hacienda.

29. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos ó violentados los precintos, las satisfará á precio de estanco ó de expendicion en los labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados, timbrados ó blancos; y en el tabaco en rama, el cuádruplo del valor que tuviesen en la Fábrica remitente. Las averías justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demás efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará en los labrados al coste y costas de la Fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama ó papel timbrado y blanco, por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administracion de donde se remesen. Para el reconocimiento y clasificacion pueden nombrarse peritos, que elegirán los Administradores de entre los estancieros más antiguos y conocedores del género, en cuya opinion podrán ó no conformarse, así el contratista como la dependencia que haya de hacerse cargo de los efectos. Los gastos que puedan ocasionarse en esta clase de reconocimientos serán de cuenta del contratista.

30. Toda clase de reintegros los verificará el contratista en la Tesorería ó Depositaria del punto donde ocurriese la falta, justificándose en las cuentas correspondientes, para lo cual la Administracion de la Provincia ó subalterna, por conducto de la principal, reclamarán

sin demora de la remitente ó Jefe de la Fábrica de donde proceda la remesa la liquidacion oportuna.

31. Los efectos tanto elaborados como en rama que por avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo. En las capitales de provincia á presencia del Administrador principal de Hacienda, Oficial primero Interventor de la Administracion, Guarda-almacen y representante del contratista, que asimismo asistirá al reconocimiento de los mencionados tabacos, con la concurrencia de Escribano, y en los puntos subalternos á presencia de la Autoridad local, del Administrador de Rentas, conductor de la remesa, si no existiese representante del contratista y del Secretario del Municipio, si tampoco hubiese Escribano. De estas actuaciones se expedirá el oportuno testimonio ó certificacion. En caso de protestar el contratista ó sus delegados, se suspenderá la accion de la Hacienda, y por el correo más próximo se dará cuenta á la Administracion principal, si el hecho ocurriese en alguna subalterna, para que aquella á su vez, y por lo que á la misma respecta en idéntica circunstancia, pueda consultarlo á la Direccion general del ramo, que si lo considera justo acordará que los efectos averiados se devuelvan á la Fábrica respectiva para que sean reconocidos pericialmente y en este caso se les dé el aprovechamiento que corresponda, ó quemarse en las mismas Fábricas con las formalidades indicadas anteriormente, pagando el contratista todos los gastos que se causen á razon de coste y costas, incluso portes y repórtes. Del valor total á que asciendan en el expresado concepto, se descontará por la Hacienda la parte aprovechable. El reintegro de la cantidad que corresponda lo verificará el contratista en la Tesorería ó Depositaria del punto donde se encontrase la falta, con objeto de que sirva de justificacion en las cuentas que hayan de rendirse.

32. La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expreso en las precedentes condiciones se ha de exigir ó hacer constar al mismo por certificacion ó testimonio que formarán su representante ó conductores en el acto de las entregas de los efectos, bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las Fábricas ó Administraciones, y en cuyo caso recaerá sobre los Jefes que no hubiesen llenado dichas formalidades.

33. Del mismo modo se hará responsable al contratista de la diferencia de ménos peso que contengan los tabacos en rama al hacer las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en cuenta el Gobierno para la aplicacion de dicha responsabilidad las mermas naturales, despues de justificadas por los medios más convenientes y á virtud de declaracion pericial.

34. El contratista conducirá cajones ó paquetes precintados y bien acondicionados sin señal alguna exterior de avería ó deterioro, y en tal concepto se incautará de aquellos el Jefe de la dependencia

á quien vayan consignados dichos efectos.

35. Las Fábricas, así como las Administraciones de Hacienda y subalternas, tendrán presente en los actos de entrega y recibo de tabacos lo que sobre el particular previenen las instrucciones de 16 de Abril de 1816, 30 de Noviembre de 1834 y órdenes de la Direccion de 28 de Abril de 1838, 13 de Noviembre de 1860, 20 de Diciembre de 1862, 3 de Octubre y 23 de Diciembre de 1864, en cuanto tengan relacion y no se opongan al cumplimiento de este contrato. de cualquiera omision que cometan serán responsables las citadas dependencias en los términos prescritos por la Real instruccion de 25 de Enero de 1850. Los Inspectores principales y de distrito de Rentas estancadas podrán, si lo juzgan conveniente ó se lo ordene la Direccion, asistir é intervenir dentro de sus facultades todos los actos que tengan relacion con este contrato.

36. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio de conducciones, se verificará este por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será del cargo del mismo contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las remesas que se verifiquen por su cuenta ántes de celebrarse la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo que debiera durar y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuese suficiente se le embargarán bienes bastantes para cubrir toda clase de responsabilidades; suspendiéndose solo en el caso de que abandone por completo dicho servicio el pago de los portes devengados anteriormente, conforme á lo prescrito por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

37. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueran á precios más bajos que el de su contrata, no tendrá este derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el nuevo contrato, abonándosele tambien en este concepto los portes cuyo pago se detuviera.

38. Fuera del caso de la condicion 49 el contratista no tendrá tampoco derecho á pedir otro abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próruga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

39. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

40. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro de los 30 dias

siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

41. Para restablecer la unidad de direccion y accion, si el interesado residiese en cualquiera de las provincias del reino ó en el extranjero, será representado en Madrid por un agente comisionado general reconocido por el Gobierno. Del mismo modo se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Gobernadores y demás dependencias que corresponda. En ningun caso se procederá contra ninguno de dichos representantes para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista.

42. Cuando este no hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente darán las Fábricas, Administraciones principales ó subalternas á su comisionado, fijándole término para realizarlo, se comunicará toda demora á la Direccion general del ramo, que se halla autorizada para proceder contra la fianza.

43. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

44. La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para hacer por ella la liquidacion y pago de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio, siendo inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretextos de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

45. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la Direccion general de Rentas estancadas al respecto de leguas de 6.666 dos tercios vara, en vista del expediente que la Administracion principal respectiva promueva ante el Gobernador de la misma provincia, que consignará tambien su opinion oyendo previamente al Ingeniero del distrito. En el caso de que las distancias que hubiesen de fijarse recorrieren territorio de diferentes provincias, el Gobernador de la que se incoe el expediente reclamará del de las que corresponda los datos justificativos que le fuesen necesarios, para que de un límite á otro pueda formarse la verdadera totalidad de la distancia que haya de recorrerse. Si de estos informes resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Correos, Obras públicas, Estadística ó

Hidrografia para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso el contratista se obliga á no hacer ninguna reclamacion sobre dicho particular, quedando aquellas definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general, para que con arreglo á ellas se verifique el abono de los portes correspondientes.

46. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica de una manera definitiva el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata per el precio que resulte en la subasta.

47. La Hacienda pública abonará al contratista los portes que devengue inmediatamente despues de realizada una buena entrega de los efectos que conduzca, verificándose el pago por las Tesorerías, Depositarias ó Cajas de los puntos adonde vayan consignados.

48. El contratista ó sus representantes darán abonarés á los Administradores Jefes de las Fábricas principales de Hacienda pública ó subalternos de Rentas estancadas de las cantidades que le satisfagan por razon de portes, con objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que aquellos formarán y presentarán en fin de cada mes en la respectiva dependencia. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público. Si esta consignacion no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones; una de las remesas cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignacion, debiendo el contratista ó sus representantes recoger los abonarés que constituyan este resto é ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública, en nombre de los respectivos Administradores y por el concepto que corresponda.

49. El contratista tendrá derecho á que el Tesoro le abone un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se dejen de satisfacer, siempre que justifique haber gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. Dicho interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en debió hacerse el pago y cesará en el dia que este se efectúe. Tambien podrá exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 100.000 escudos, habiendo además reclamado el obono de la Direccion general de Rentas estancadas.

50. La misma dependencia general solo se entendera con el contratista ó su agente principal acreditado en Madrid en cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion de este contrato, á excepcion del caso á que se contrae la condicion 28, y por lo tanto no tendrá valor ninguna reclamacion que hiciesen sus representan-

tes ó los conductores que ocupe en el servicio.

51. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 100 000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, verificándose el depósito en el término de ocho días después de adjudicado el servicio. El importe de los documentos de la Deuda, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se le designe en la última cotización de la Bolsa anterior al día en que se constituya la fianza, que quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado ó rescindido el contrato, si no resultase otra responsabilidad al contratista, disponga su devolución la Dirección general de Rentas Estancadas.

Reglas para la subasta.

1.^a La subasta se verificará el día 18 de Noviembre próximo en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.^a La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose al efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias del reino.

3.^a En dicho día, desde las dos y media á tres de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar también previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado 30.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores de la Deuda admisible para este objeto, y que se designan en la condición 51. También acreditará, si fuese español, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribución territorial ó industrial 200 escudos en Madrid ó 150 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero presentará declaración en debida forma por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciera. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

4.^a Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

Debiendo procederse al remate de ciertas obras de reparación necesarias en el Presidio de esta Capital, he dispuesto señalar para que tenga efecto el día 28 del corriente y hora de las doce de su mañana. Dicho acto se verificará en mi despacho, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que á continuación se insertan, y por el tipo de 382 escudos á que asciende el presupuesto.

Burgos 15 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

JUNTA ECONÓMICA de los Establecimientos penales de Burgos.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se subastan las obras de reparación que han de ejecutarse en el edificio del Presidio de esta Capital.

1.^a La subasta para las obras que han de efectuarse en el Presidio de esta Capital se verificará ante la Junta Económica, que presidirá el Sr. Gobernador de la provincia, el día 28 del actual y hora de las 12 de su mañana bajo las siguientes condiciones.

2.^a La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia uno de 20 escudos.

3.^a El contratista se obliga á efectuar las obras que se expresan en el pliego de condiciones facultativas anterior, bajo la dirección del arquitecto.

4.^a El tipo para la licitación será el de trescientos ochenta y dos escudos, y será mejor proposición la que mas disminuya la citada cantidad.

5.^a Las proposiciones se redactarán en esta forma: Conformándose con todas las condiciones facultativas y económicas contenidas en los pliegos aprobados en nueve de Octubre del año actual, me obligo á efectuar las obras de reparación en el edificio del Presidio de esta Capital, en la manera y forma que en dichos pliegos se expresan y bajo la dirección del arquitecto, en la cantidad de escudos. (En vez de firma se pondrá un lema.) Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible.

6.^a Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Sr. Gobernador: este pliego contendrá otros dos, el uno con la proposición que marca la condición 4.^a, llevando en el sobre la palabra *proposición*; en el otro, cuyo sobrescrito será el lema, se pondrá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito prevenido en la condición 2.^a y el nombre y domicilio del autor del lema, el cual deberá firmarlo.

7.^a Los pliegos con las proposiciones, la carta de pago y señas de los proponentes han de hallarse en poder del Sr. Presidente antes de dar la hora fijada para dar principio al acto, y una vez presentados, no podrán retirarse.

8.^a A la hora fijada, el Sr. Presidente

hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se expenderán tantas cédulas cuantos sean los números presentados, marcándolas con los guarismos 1, 2, y así sucesivamente por su orden. Acto continuo se tomará un pliego, y extrayéndose á la suerte una cédula se le pondrá el número que haya obtenido, verificándose lo propio con los demás pliegos hasta que queden todos numerados. Concluida la numeración y sorteo, se procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubieren obtenido.

9.^a Es inadmisibles toda proposición que no acompañe el comprobante del Depósito que establece la condición 2.^a ó altere las cláusulas de las demás condiciones que sirven de base para la subasta.

10. El Gobernador declarará mejor proposición la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante, si resultase íntegro el Depósito de veinte escudos.

11. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales y resultasen ser estas las mas ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero transcurridos los quince minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición mas ventajosa entre estas las del pliego que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

12. Conocida definitivamente la proposición mas ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, el Sr. Presidente hará levantar el acta correspondiente para elevarla á la superioridad. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlas presentado.

13. El Depósito de veinte escudos que establece la condición 2.^a quedará subsistente en calidad de fianza para asegurar en parte con él el cumplimiento del contrato, y obligado el rematante á ampliarle hasta completar el 10 por ciento de la cantidad en que se haya hecho la adjudicación, contrayendo además la responsabilidad que marca el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Si dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de los ocho días siguientes al en que se le comunique la orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso perderá el Depósito ó fianza de los veinte escudos si deja transcurrir dicho plazo sin verificarlo.

14. Declarada la adjudicación definitiva del remate se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la superioridad, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acta de la subasta.

15. El contratista queda obligado á dar principio á las obras antes de transcurrir quince días al otorgamiento de la

escritura, deberá darlas terminadas en el plazo de un mes.

16. El importe de las obras se satisfará al contratista en dos plazos: uno cuando haya efectuado la mitad de las mismas y tenga acopiados los materiales suficientes para su conclusión, que previa certificación del arquitecto, se le abonará la mitad de su valor, y de cuya suma deberá dejar el 10 por ciento en calidad de fianza para garantir el contrato, y el último plazo cuando las haya terminado; facilitándose por quien corresponda al encargado de su ejecución todos los documentos que se expresan en la regla 2.^a de la Real orden de 8 de Octubre de 1860, y con los cuales se ha de justificar el libramiento, y entonces se le devolverá la fianza.

17. Si el contratista no cumplieré con la obligación de efectuar las obras segun las condiciones del contrato y dentro del plazo señalado, perderá la fianza que hubiese constituido para garantía del mismo, é indemnizará los daños y perjuicios que por falta de su cumplimiento se irrogasen al Estado.

Burgos 15 de Octubre de 1865.—El Gobernador Presidente, Vicente Lozana.—El Oficial Secretario, Santiago Sanz Castilla.

Pliego de condiciones facultativas para la ejecución de algunas obras de reparación en la Galería alta del Presidio de esta Capital.

1.^a El contratista se obliga á ejecutar todas las obras que comprende el presupuesto importantes 3.820 reales y á poner de su cuenta todos los materiales, útiles y operaciones necesarias para su buena ejecución.

2.^a Se colocarán en las cuatro líneas ojas planchas de plomo de 0,50 centímetros de ancho, y dos milímetros de grueso, clavadas y bien aseguradas, dispuestas de modo que el agua llovediza tenga la mejor salida y no perjudique en ningun caso á las maderas de la cubierta.

3.^a Se demolerán y volverán á construir de nuevo todas las partes del cielo raso que á juicio del Arquitecto sean necesarias sus reparaciones.

4.^a Se colocará un tubo de chapa de hierro de 18 centímetros de diámetro y 10 metros de longitud, asegurado con grapas á la pared para dar salida al humo, prolongándose con el tubo viejo que hoy tiene hasta fuera del edificio, ó sea hasta la parte mas alta de la chimenea.

Burgos 20 de Octubre de 1865.—El Arquitecto provincial, Angel Calleja.